



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	José Artemio Isandara Ojeda
Demandado	Gloria Inés López de Grajales, Gloria Milena Grajales López y Cristóbal Grajales López (q.e.p.d.)
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00194 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 699

Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

En primer lugar, se solicita a la parte accionante para que aporte con el escrito de subsanación de la demanda, los documentos que permiten acreditar el estado de afiliación al fondo de pensiones de su elección y la respuesta al trámite administrativo adelantado ante dicha entidad para el pago del cálculo actuarial que se predica.

1. El artículo 53 numeral 1 del C.G.P. refiere que tienen capacidad para ser parte las personas naturales y jurídicas. En el asunto de marras, el despacho encuentra que la parte actora pretende entablar una litis en contra **Cristóbal Grajales López (q.e.p.d.)**. Ahora bien, el apoderado judicial de la parte accionante refiere que tal persona falleció el 27 de julio de 2014.

Pues bien, ante este panorama, es pertinente recordar que dicha persona a raíz de su fallecimiento ya no se configura como un sujeto de derechos y obligaciones por causa de muerte, la cual no puede demandar ni ser demandada, es decir ya carece de capacidad para ser parte en un proceso. Por lo anterior, se solicita a la parte accionante para que modifique el escrito inicial, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que en los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y UNDÉCIMO se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

En los numerales OCTAVO, NOVENO Y UNDÉCIMO, DUODECIMO, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

Aunado a esto, se solicita a la parte accionante revisar el numeral OCTAVO del referido acápite, por cuanto hace mención a que el empleador era una persona jurídica, pero las pretensiones se encaminan contra personas naturales solamente.

3. El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. En el presente asunto, en los numerales PRIMERO Y SEGUNDO de las pretensiones deberá indicar las fechas para las cuales requiere el pago del cálculo actuarial.

4. El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba; en el mismo sentido el **artículo 212 del C.G.P.**, dice que cuando se pidan testimonios, como prueba, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse

concretamente los hechos objeto de la prueba. En el presente asunto, no delimitó los hechos que procura demostrar con los testigos que quiere hacer valer dentro del proceso de la referencia, así como tampoco refirió los correos electrónicos de los que son titulares los mismo, lo anterior en acatamiento del Decreto 806 de 2020.

5.El artículo 8 del decreto 806 de 2020, hoy **Ley 2213 de 2022** precisa que para efectos de la notificación de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, debe señalarse bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde o le pertenece a la persona a notificar, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegara las evidencias correspondientes. En el asunto de marras, si bien se informó un correo electrónico para recibir notificaciones judiciales para la entidad demandada, se desatendió lo dispuesto en el artículo *ibid*.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022** deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

Primero: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Tercero: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
14 de julio de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA